



LA LEYENDA DE LOS  
DATOS TESTADOS SE  
ENCUENTRA AL FINAL  
DEL PRESENTE

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-217/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO E. GALÁN  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** los resultados de la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “Popotla II”, en Miguel Hidalgo, para el periodo 2023-2026.

## GLOSARIO

*Alcaldía*

Alcaldía Miguel Hidalgo

*Autoridad responsable o Dirección Distrital*

Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

*Candidato impugnado*

[REDACTED]

*Código Electoral o local*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la

	Ciudad de México
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Instituto o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



Parte actora, promovente o actora

Sala Superior

Sala Regional

SEI

Suprema Corte

Unidad Territorial

[REDACTED]

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sistema Electrónico por Internet

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Popotla II” en Miguel Hidalgo

## ANTECEDENTES

De la demanda, los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso electivo

**a. Convocatoria**<sup>1</sup>. El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el *Consejo General* emitió la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

**b. Modificación de la convocatoria**<sup>3</sup>. El veinticuatro de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

<sup>1</sup> Acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

<sup>3</sup> Acuerdo **IECM/ACU-CG-024/2023**.

<b>Actividad</b>	<b>Plazo</b>
Solicitud de registro	Del 6 al 30 de marzo, vía digital.  Del 6 al 30 de marzo, de manera presencial ante las Direcciones Distritales.
Verificación de las solicitudes de registro	Del 7 de marzo al 1 de abril.  Hasta el 3 de abril, para subsanar inconsistencias.  Hasta el 4 de abril para verificar que se subsanaron inconsistencias.
Publicación de las solicitudes de registro	5 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	9 al 10 de abril
Actos de promoción y difusión	Del 11 al 24 de abril

**c. Registro.** Dentro del plazo establecido, se registraron las candidaturas a integrar la *COPACO* de la Unidad Territorial “Popotla II”, en Miguel Hidalgo.

**d. Dictaminación de candidaturas.** En su oportunidad, se emitieron los dictámenes de los registros de candidaturas que resultaron procedentes.

**e. Votación.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se llevó a cabo la votación a través del *SEI*. Mientras que el siete de mayo, se llevó a cabo de manera presencial ante las mesas receptoras.

**f. Resultados de la votación.** El ocho de mayo, la *Dirección Distrital* llevó cabo el cómputo total por *Unidad Territorial* para la elección de la *COPACO* correspondiente. Tales resultados fueron los siguientes:



Resultados de la elección de COPACO			
No. de candidatura	Nombre de la candidatura	Resultados con número	Resultados con letra
1		91	Noventa y uno
2		43	Cuarenta y tres
3		31	Treinta y uno
4		21	Veintiuno
5		5	Cinco
6		15	Quince
7		1	Uno
8		53	Cincuenta y tres
9		6	Seis
10		9	Nueve
11		9	Nueve
12		77	Setenta y siete
13		2	Dos
14		58	Cincuenta y ocho
Opiniones Nulas		21	Veintiuno
Total		442	Cuatrocientos cuarenta y dos

**g. Asignación e integración.** El dieciséis de mayo, la *Dirección Distrital* llevó a cabo la asignación de integrantes de la COPACO en la *Unidad Territorial*, por lo que la integración quedó de la siguiente forma:

No.	Integrantes	Número de candidatura
1		8
2		1
3		2
4		12
5		4
6		14
7		6
8		5
9		10

## **II. Juicio electoral TECDMX-JEL-193/2023**

**a. Presentación.** El diez de mayo, la *parte actora* presentó la demanda que dio origen a este juicio, ante la *Dirección Distrital*, para impugnar los resultados de la elección.

**b. Recepción y turno.** El quince de mayo, se recibió el medio de impugnación referido en este Tribunal.

El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-217/2023**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

**c. Propuesta de resolución.** En sesión pública de dos de junio, el Magistrado Instructor presentó una propuesta de resolución que fue rechazada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal.

**d. Retorno.** Mediante acuerdo de dos de junio, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal ordenó retornar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**e. Radicación.** El seis de junio, se radicó el asunto y se requirió diversa información a la autoridad responsable. En su oportunidad, la *Dirección Distrital* remitió la documentación solicitada.



f. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes se cerró la instrucción.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia se relaciona con la elección de una *COPACO* en una Unidad Territorial de esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDO. Análisis de causal de improcedencia.** La *autoridad responsable* sostiene que el medio de impugnación debe ser desechado por dos razones: a) Por su presentación extemporánea; y, b) No se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**a. Extemporaneidad**

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, se concluye que la presentación del juicio es oportuna.

En efecto, de acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado.

Así, en efecto, la *actora* controvierte hechos ocurridos el día de la jornada electiva, celebrada el siete de mayo —coacción del voto—, pero ello lo hace con el objeto de evidenciar **la repercusión de tales hechos en los resultados de la citada jornada.**

Por lo anterior, la pretensión de la *actora* es impugnar esos resultados, en la medida en que fueron afectados por las conductas presuntamente acontecidas el día de la jornada electiva.

Al respecto, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, se prevé que “*A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...*”.



Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las *COPACO*, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes **(quince de mayo)**.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que **las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.**

Máxime, cuando la propia *Convocatoria* no estableció una fecha única o fija en la cual debieran concluirse el cómputo o la validación en comento, sino que estableció “a más tardar” como fecha límite el nueve de mayo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo previsto en el citado numeral 18, puede ser comprendido como una contradicción con lo previsto en el numeral 20 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual prevé que el cómputo para presentar los medios de impugnación —en contra de actos derivados de la *Convocatoria*— es de cuatro días naturales.

Ciertamente, pudiera considerarse que lo previsto en el numeral 20 es referente a los actos derivados de la Convocatoria, distintos al cómputo de la elección de las COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

No obstante, en el caso particular, si la pretensión de la *parte actora* radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo, habrá de aplicarse lo previsto en la *Convocatoria* que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el **lunes quince de mayo** como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.

Lo anterior, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, considerar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona.

De tal manera que, si la *parte actora* presentó la demanda que originó este juicio el diez de mayo, es evidentemente oportuna, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

**b. Ausencia de modo, tiempo y lugar.**

La *autoridad responsable* sostiene que el juicio debe desecharse porque no se señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, conviene señalar que para que se actualice una causal de improcedencia debe ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que se trate sea aplicable en el caso concreto.



Razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda<sup>4</sup>.

En ese sentido, como se observa, no es dable actualizar una causal de improcedencia cuando no sea evidente su aplicación al caso.

En ese sentido, de la lectura de los artículos 49 y 50 de la *Ley Procesal* —en los que se encuentran las causas de desechamiento y sobreseimiento—, no se advierte que no señalar en la demanda circunstancias de tiempo, modo y lugar, sea una causal de improcedencia, de modo que no puede actualizarse en este juicio.

Además, de la lectura de la demanda se advierte que la *parte actora* manifiesta irregularidades que a su juicio sucedieron el día de la jornada —e impactaron los resultados de la elección de la COPACO en la *Unidad Territorial*—, como la coacción del voto.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable*.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

---

<sup>4</sup> Tales razonamientos se encuentran en la jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, como se explicó al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la *autoridad responsable*.

**3. Interés legítimo.** La *parte actora* cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio como se expondrá.

La esencia fundamental de las elecciones de las *COPACO* reguladas por la *Ley de Participación*, consiste en elegir a las personas que integrarán al órgano de representación de una Unidad Territorial determinada, mediante el voto mayoritario de las y los vecinos residentes en ella.

Como acontece en el presente asunto, en el que la *parte actora* tiene interés debido a que, es vecina de la Unidad Territorial “Popotla II, en Miguel Hidalgo, lo cual reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de que así se observa de la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en autos.

Documental privada que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia —y toda vez que en autos no existe constancia que



se oponga a su contenido—; se estima apta para generar convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de la credencial en comento.

En este sentido, la *parte actora* es una ciudadana que habita la *Unidad Territorial* y, por esa sola calidad, se ubica en una circunstancia particular en la que aduce una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en la *COPACO* que se integró para ser el órgano de representación de dicha unidad a raíz de los resultados obtenidos en la Jornada Electoral Única.

Así, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de *COPACO*— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*<sup>5</sup> que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas vecindadas de la Unidad Territorial cuenten con el interés legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la elección de la COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Por todo lo anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

**4. Definitividad.** Se cumple con este principio porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia para controvertir los resultados de la elección de la COPACO.

**5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que de asistir la razón a la *parte actora*, se puede anular los resultados de la casilla en las que sucedieron las irregularidades reclamadas o, en su caso, la elección.

---

<sup>5</sup> Al resolver los juicios TECDMX-JEL-330/2018, TECDMX-JEL-226/2020 Y ACUMULADO, por citar algunos.



Una vez que se advirtió el cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

#### **CUARTO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.**

##### **A. Precisión del acto impugnado**

La *parte actora* señala que impugna al “*candidato José Alejandro Arias Carmona a miembro de la COPACO de la colonia Popotla II, por coaccionar el voto con los ciudadanos ofreciendo dinero, gritando y violentando a menos de 6 mts. de la casilla...*”.

Como se ha señalado, si bien la *parte actora* controvierte hechos que supuestamente ocurrieron el día de la jornada, debe considerarse que estos se refieren a cuestionar su impacto en **los resultados de la elección**.

Por tanto, el acto impugnado para efectos de este juicio son **los resultados de la elección**.

##### **B. Agravios**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a realizar una síntesis de los planteamientos de la *parte actora*:

- Sostiene que se dio compra de votos y coacción porque que existieron gritos cerca de la casilla y violencia.

### C. *Litis* a resolver

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si se actualizan las irregularidades hechas valer por la *parte actora* y, en su caso, cuáles son las consecuencias.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A continuación, se analizará si existió la compra o coacción del voto.

### Marco normativo

El artículo 135, fracción XI, de la *Ley de Participación* establece que una de las causales de nulidad de la jornada electiva de las COPACO, consiste en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

En efecto, uno de las formas de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, por lo que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, la coacción del voto ha sido definida como ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de una elección<sup>6</sup>.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de que este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-

---

<sup>6</sup> SUP-JIN-359/2012



político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente a la que genuinamente desea apoyar.

Esto, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acude a las urnas y deposita su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz.

Ello, porque la opción que obtuvo el triunfo fue bajo ese clima de hostilidad.

A su vez, la compra del voto es una abierta violación a la normativa electoral, porque se opone de manera directa al derecho de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada.

Esa libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando se llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto, pues como se dijo, impiden a la ciudadanía elegir libremente.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia, carece de validez para los resultados de una elección.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.**

Porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

### **Caso concreto**

Como se señaló, la *parte actora* sostiene que existió coacción porque [REDACTED] violentó a seis metros de la casilla y por cometer coacción del voto.

Para demostrar lo anterior, se encuentran las pruebas que a continuación se valorarán.

En ese sentido, la *parte actora* aportó las siguientes imágenes:

**Imagen 1**



En la imagen se advierten dos personas que se encuentran de frente, al parecer platicando.

**Imagen 2**



En la imagen se observan dos personas del género masculino. Una de frente a la cámara, vestido de playera blanca y pantalón oscuro. Atrás de él, se observa otra persona de espaldas a la cámara, con playera blanca y pantalón oscuro.

**Imagen 3**



En la imagen se observan dos personas en la esquina entre dos callos. Una al parecer de género femenino, vestida de playera blanca y pantalón gris. La otra, al parecer del género masculino, vestida de playera

azul claro y pantalón café. Al parecer, se encuentran platicando.

En relación a lo anterior, es necesario precisar que esas imágenes son pruebas técnicas. Por lo cual, dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar algún hecho, de modo que deben ser administradas con otro medio de prueba<sup>7</sup>.

De modo que las imágenes reproducidas con insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas por la *parte actora*, puesto que por sí mismas, las imágenes no las demuestran.

Incluso, de las imágenes no es posible advertir la existencia de alguna irregularidad, pues sólo se advierte fotografías de personas que aparentemente se encuentran en una plática, o bien, sólo se advierte su presencia al parecer en la vía pública, sin que de ellas se pueda advertir la realización de alguna irregularidad, o cuál fue el momento en que se tomaron las fotografías. De modo que ello muestra que no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otro parte, la autoridad responsable remitió copia certificada del acta de incidentes de la mesa receptora de votación “M01”, instalada en la *Unidad Territorial*, en la que se asentaron los siguientes incidentes el día de la jornada única:

No. de incidente	Horario	Descripción
1	10:02	Ciudadano nos indica que las secciones 5040,5041, 5059 indica que se encuentran del otro lado de la avenida. Se corrobora y espera información.

<sup>7</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.



No. de incidente	Horario	Descripción
2	10:30	Ciudadano no se encuentra en la lista nominal por lo cual no pudo votar.
3	11:19	Ciudadano molesto por el cartel erróneo por la sección, lo cual no le tocaba en esa mesa.
4	11: 22	Ciudadano reportó a un ciudadano de su localidad que vende sus votos.
5	12:04	Responsables se percatan que están comprando votos, piden patrullas.
6	12:08	Ciudadano sigue insistiendo en tomar fotos y videos, lo cual se pidió que se retirara, lo cual no lo hace.
7	12:53	Se marcó al 911 por una patrulla por vista de venta de votos.
8	12:33	Candidato estaba haciendo proselitismo comprando votos. Se le pidió que se retirara. Oscar Alfredo Castro.
9	3:48	Ciudadano toma fotos de ciudadanos que pagaban por votos.
10		Llegó la patrulla MX-114-D2 y se le reportó el incidente de las catorce y treinta.

Cabe señalar que la copia certificada del acta de incidentes tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 61 y 65 de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una copia certificada expedida por el Secretario de la *Dirección Distrital*, es decir, un funcionario con atribuciones.

Ahora bien, ciertamente de los incidentes enumerados con los números 4, 5, 7, 8 y 9, se describen hechos vinculados con la supuesta compra de votos.

Sin embargo, deben descartarse los incidentes 4 y 9, dado que la supuesta compra de votos no fue un hecho que le constara a las personas funcionarias de la mesa receptora, pues hacen referencia a lo manifestado por otras personas ciudadanas ante dicha mesa, acerca de lo que a su vez pudieron presenciar en otro momento, por lo cual, en su caso, solo generan un indicio.

Ahora bien, en los incidentes 5, 7 y 8 se narran supuestos hechos de compra de votos, al parecer advertidos directamente

por parte de las personas funcionarias de la mesa receptora de votación.

Sin embargo, como se señaló, para que se actualice la causa de nulidad es necesario que se demuestren circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevaron a cabo los hechos constitutivos de la misma, porque sólo de esta forma puede conocerse con certeza los hechos y si éstos fueron relevantes para el resultado de la votación<sup>8</sup>.

Cabe señalar que tales circunstancias no están demostradas, puesto que no se tiene la certeza del número de votantes respecto a los cuáles supuestamente fueron objeto de la irregularidad, ni el tiempo en que ésta pudo haber durado. De modo que no se cuenta con elementos para establecer que la misma no es determinante.

Al respecto debe aclararse que la nulidad de los resultados de la votación sólo se justifica cuando es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, cuando los principios que rigen las elecciones o el voto no son afectados sustancialmente y, por tanto, no se altere el resultado de la votación **deben preservarse los votos como válidos**, en atención al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 53/2002, de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

<sup>9</sup> Es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 13/2000 de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y



Por el contrario, solo se puede anular la votación de una casilla cuándo quede acreditado que la irregularidad vulneró esos principios gravemente.

De modo que en este caso, debido a que no se conoce con certeza el número de ciudadanos que se vieron afectados por esa irregularidad, no es posible tener por acreditada la causal de nulidad y, por el contrario, se debe privilegiar la votación como manifestación de la voluntad ciudadana.

Máxime que es un hecho notorio<sup>10</sup> que el *candidato impugnado* obtuvo el primer lugar de la votación con noventa y un votos (91) y, el segundo lugar, setenta y siete votos (77), es decir, existe una diferencia de catorce votos (14). Sin que exista prueba de que la supuesta irregularidad al menos trascendió a esas catorce personas.

A su vez, la *autoridad responsable* remitió los siguientes escritos de incidentes:

No.	Descripción
1	Ciudad de México, a 7 de mayo de 2023.  Siendo las 13:30 hrs. aproximadamente en el módulo de recepción de votos número de la sección 5046 ubicada

**SIMILARES**", en la que se sostiene que todas las causales de nulidad de la votación deben ser determinantes aunque no se mencione.

<sup>10</sup> En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, y por ser un dato publicado en la plataforma del *Instituto local* (<https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> y [https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/actasyconstancias2023/uploads/16-093/ACTECPC23\\_m0.pdf](https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/actasyconstancias2023/uploads/16-093/ACTECPC23_m0.pdf)).

También es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

No.	Descripción
	<p>en el jardín de niños Austria, estuvo presente el Sr. [REDACTED] candidato a la COPACO número 1, estaba platicando con votantes coaccionando su voto de manera verbal para que votaran por él, siendo esto un delito electoral.</p> <p>Manifiesto lo presente siendo ciudadana en esta sección electoral 5040</p> <p>[REDACTED].</p>
2	<p>Ciudad de México a 7 de mayo de 2023</p> <p>Por este conducto me dirijo a ustedes para denunciar al señor [REDACTED] candidato No. 1 de los participantes a COPACO.</p> <p>Este señor se encuentra invitando a que voten por él lo cual a todas luces es indebido y contrario al Reglamento Electoral CDMX.</p> <p>Atte. [REDACTED].</p>

Cabe señalar que los escritos de incidentes deben ser valorados en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, es decir, en términos de los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Al respecto, se debe considerar que en dos escritos de incidentes de dos personas distintas se señala que el *candidato impugnado* pidió o solicitó que votaran por su candidatura el día de la jornada única.

Sin embargo, no se puede tener por actualizada la causal de nulidad porque no está demostrado que la supuesta irregularidad fuera determinante, ya que se desconoce al número de personas que afectó. Además de que los escritos de incidentes únicamente generan indicios por sí mismos.

Incluso, no pueden administrarse con el acta de incidentes descrita, porque en ella, en ningún momento se señala que el



*candidato impugnado* haya sido responsable de las irregularidades que se describen. Es más, en ella se señala que fue otro el candidato que supuestamente incurrió en esas irregularidades (Óscar Alfredo Castro Contla), lo cual desvirtúa lo señalado por la *parte actora*.

A partir de lo anterior, puede concluirse que no se actualiza la causal de nulidad bajo estudio porque, por un lado, no están demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la supuesta compra de votos. Y, por otro, no está acreditado que el *candidato impugnado* haya cometido coacción del voto, ni que haya gritado o ejercido violencia en las inmediaciones de la mesa receptora de votación.

En ese sentido, debido a que, como se expuso, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la *actora*, lo procedente es confirmar los resultados de la elección atinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados de la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “Popotla II”, en Miguel Hidalgo, para el periodo 2023-2026.

**NOTIFÍQUESE** como proceda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, y el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-217/2023<sup>11</sup>.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto aclaratorio, pues si bien comparto el criterio de la sentencia aprobada, me aparto de algunas de las consideraciones que se emiten en la misma, en cuanto al análisis de la oportunidad, como requisito de procedibilidad.

En la resolución aprobada, se precisa que conforme el numeral 42, de la Ley Procesal, el plazo para presentar los medios de

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



impugnación serán de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de acto o resolución; en el caso concreto, atendiendo que la parte actora controvierte hechos ocurridos, incluso, durante la jornada electiva —siete de mayo—, por la presunta realización de actos de proselitismo y coacción, circunstancia que pudo haber afectado los resultados de la jornada.

Así, en la propia sentencia se menciona la existencia de una posible contradicción entre la forma que se señala para computar plazos, de acuerdo a lo que parece ser, la naturaleza del acto controvertido, es decir, si se controvierten los resultados, o si se trata de la impugnación respecto de cualquier otro tema derivado de la Convocatoria. De ahí que, según el numeral 18 de la Convocatoria, se deberá computar el plazo para impugnar, en días hábiles, e iniciando, de forma inmediata, al cese de los cómputos.

Mientras que, tratándose de actos diferentes a los cómputos, el plazo será en días naturales y se contempla un día para que surta efectos la publicación en estrados del acto, según el numeral 20, de aquella.

Sin embargo, para el suscrito, debe estarse a lo dispuesto en la Ley Procesal, en relación con la Convocatoria, y los criterios judiciales que al respecto se han pronunciado, por las consideraciones siguientes.

De acuerdo con el numeral 41, de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación

ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, previstos en la Ley Procesal, dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los



lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen actos diversos a los cómputos realizados el día de la jornada electoral presencial, o validación de los resultados entonces resultan aplicables las reglas generales relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

Esto, en atención a que el numeral 20, de las “Disposiciones Comunes”, de la Convocatoria Única indica que los actos derivados de esta podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

En ese sentido, para la mayoría de mis pares, en el particular, si la pretensión de la parte actora radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la Unidad Territorial, habrá de aplicarse lo previsto en la Convocatoria que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el lunes quince de mayo como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar, ello, en término del principio pro persona.

Así, si en el presente caso se presentó la demanda el diez de mayo, la misma es oportuna; en ese sentido, si bien comparto

la conclusión de oportunidad, lo cierto es que, desde mi perspectiva, el análisis **solo debe atender lo dispuesto en el numeral 18 de la Convocatoria.**

Ello, porque se está controvirtiendo la realización de actos presuntamente ilegales que pudieran deparar una vulneración a la legalidad de los **resultados de la jornada consultiva de participación ciudadana** —tanto para COPACO como para presupuesto participativo—, lo cierto es que, la misma debe ser analizada a la luz del numeral que refiere a la obtención de los resultados, con independencia de que, en consideración de la mayoría, no se especifique el lugar de la publicación de los mismos.

Ello, porque la lógica y la experiencia dicta que los mismos se publican en los propios lugares de instalación de las mesas receptoras de opinión y/o en las instalaciones de las direcciones distritales.

Luego entonces, si se trata de un acto controvertido que guarda relación directa e inmediata con los resultados obtenidos, y la Convocatoria señala forma específica para computar la impugnación de los mismos, se debe atender dicha disposición.

Máxime que, en el particular, no se advierte una circunstancia extraordinaria que nos coloque en la hipótesis de necesitar una interpretación pro persona.

Por lo anterior, emito el presente voto aclaratorio.



**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-217/2023.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-217/2023.**

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto particular**, en el presente asunto, al no compartir la parte resolutive y sus consideraciones, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que es aprobada por las Magistraturas, se **confirman** los resultados de la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “Popotla II”, en Miguel Hidalgo, para el periodo 2023-2026, al haber analizado de fondo los agravios que hizo valer la parte actora.

Lo anterior, toda vez que la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal considera que la parte actora, en su calidad de vecina, cuenta con el interés legítimo para

impugnar la elección de la Comisión de Participación Comunitaria.

Sin embargo, en términos de mi propuesta original, considero que, ante la impugnación de una elección en la cual no participó como candidata no existe derecho político el cual deba ser restituida, de ahí que, carece de interés para impugnar dicha elección.

Por lo cual, considero que la parte actora carece de interés legítimo por el solo hecho de tratarse de una persona vecina de la Unidad Territorial, y que, por esa sola calidad, las anomalías en el proceso electivo son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad y en favor de la cual será implementado el propio proyecto.

Así es, al no haber acreditado haber participado en la elección de la COPACO impugnada en la Unidad Territorial Popotla II, clave 16-093 en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, el escrutinio, cómputo y resultados de la elección, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial mencionada; no le causa afectación a su esfera jurídica, por lo tanto, **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones precisadas en la presente sentencia.



TECDMX-JEL-217/2023

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-217/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”